RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0883-2026 del 02 de julio de 2026, la subsecretaria de control urbanístico del municipio de El Santuario, denunció *"INTERVENCIÓN DE CAUCE, SE EVIDENCIÓ LA EJECUCIÓN DE OBRAS ASOCIADAS A LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA BODEGAS. ASIMISMO, SE CONSTATÓ QUE DICHAS ACTUACIONES NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA LICENCIA URBANÍSTICA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, DEBIDO A QUE ES UN USO INCOMPATIBLE EN EL ÁREA DE INTERVENCIÓN."* hechos ubicados en zona urbana del municipio de El Santuario en el predio con FMI: 018 127432 y 018 111396, UBICADO en las coordenadas 6° 08' 34.7" N 75° 16' 03.5" W.

Que, en atención a la queja en mención, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, realizo visita el día 14 de julio de 2026, al área de interés, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06124-2026 del 1 de octubre de 2026, donde se estableció lo siguiente:

- *"La visita de campo se realizó en inmediaciones de los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-127432 y 018-111396, localizados en la zona urbana del municipio de El Santuario.*

- *De acuerdo con lo observado durante el recorrido de campo y el análisis realizado mediante los sistemas de información geográfica de la Corporación, los predios no presentan restricciones ambientales asociadas a la zonificación del POMCA ni se encuentran al interior de áreas protegidas. No obstante, se encuentran bordeados por la quebrada Bodegas, por lo que presentan determinantes y restricciones ambientales asociadas a la ronda hídrica de esta fuente.*

- *En los predios identificados con los FMI 018-127432 y 018-111396, localizados sobre la margen izquierda de la quebrada Bodegas, actualmente funciona un parqueadero.*

- *En proximidad con el punto con coordenadas N6°8'34.7" / W75°16'3.5", se evidencia una estructura de paso construida transversalmente sobre el cauce de la fuente hídrica, y conformada superficialmente por una placa en concreto de cerca de 4 metros de ancho. No obstante, la obra no se finalizó toda vez que la placa no alcanzo a conectar ambas márgenes. Y para el momento de la visita, la totalidad del caudal de la fuente hídrica estaba discurriendo por una sección de cerca 1.5 metros de ancho que no había sido intervenido.*

- *De acuerdo con lo observado en campo, la obra esta siendo construida para adecuar el paso vehicular y/o peatonal desde la margen derecha de la quebrada Bodegas, hacia el parqueadero ubicado en la margen izquierda. Esta obra no cuenta con el permiso de ocupación de cauce autorizado por Cornare.*

- *Durante la visita de campo se observó que las obras se encontraban suspendidas."*

Que la Corporación realizo una verificación del predio con FMI: 018-111396 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 08 de octubre de 2026, y se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de la señora **María Graciela Zuluaga Orozco** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139 según anotación Nro. 2 Fecha: 25-09-2007.

De igual forma en la consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 08 de octubre de 2026 se verificó la titularidad del predio FMI-018-127432 y se constató que el derecho real de dominio lo ostenta la señora **María Graciela Zuluaga Orozco** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139 según anotación Nro. 2 Fecha: 11-04-2011.

Que revisada la base de datos corporativa el día 08 de octubre de 2026, respecto de los predios con FMI: 018-111396 y FMI-018-127432 se evidenció que no cuentan con autorización de ocupación de cauce ante la Corporación ni su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a). *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar*

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil''.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo [SIC] *al medio ambiente.*

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas…"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-06124-2026 del 1 de octubre de 2026 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y,*

por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE de la quebrada Bodegas a su paso por los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396 ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, toda vez que en la visita realizada el día 14 de julio de 2026 cuyos hallazgos se plasmados en informe técnico IT-06124-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenció en las coordenadas N6°8'34.7" / W75°16'3.5", la construcción de una placa de concreto con unas medidas cerca de cuatro metros construida transversalmente sobre el cauce de la citada fuente. Obra que al momento de la visita se encontraba inconclusa y no conectaba completamente ambas márgenes. La totalidad del caudal discurría por una sección de aproximadamente 1,5 m de ancho que permanecía sin intervención.

Medida que se impondrá a la señora **María Graciela Zuluaga Orozco** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139, en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

OCUPAR EL CAUCE de la quebrada Bodegas a su paso por los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396 ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con la instalación de una placa de concreto con unas medidas cerca de cuatro metros construida transversalmente sobre el cauce en las

coordenadas geográficas N6°8’34.7” / W75°16’3.5. Obra que al momento de la visita se encontraba inconclusa y no conectaba completamente ambas márgenes. Hechos evidenciados en la visita técnica el día 14 de julio de 2026, cuyos hallazgos se plasmaron en informe técnico IT-06124-2026 del 1 de octubre de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor
Como presunto responsable por los hechos descritos, se tiene a la señora **María Graciela Zuluaga Orozco** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139, en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396 como presunta responsable de las actividades adelantadas.

PRUEBAS

Queja con radicado SCQ-131-0883-2026 del 02 de julio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-06124-2026 del 01 de octubre de 2026
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 08 de octubre de 2026, frente a los predios con FMI 018-127432 y FMI-018-111396.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARÍA GRACIELA ZULUAGA OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139 una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la quebrada Bodegas a su paso por los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396 ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, toda vez que en la visita realizada el día 14 de julio de 2026 cuyos hallazgos se plasmados en informe técnico IT-06124-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenció en las coordenadas N6°8’34.7” / W75°16’3.5”, la construcción de una placa de concreto con unas medidas cerca de cuatro metros construida transversalmente sobre el cauce de la citada fuente. Obra que al momento de la visita se encontraba inconclusa y no conectaba completamente ambas márgenes. La totalidad del caudal discurría por una sección de aproximadamente 1,5 m de ancho que permanecía sin intervención.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARÍA GRACIELA ZULUAGA OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA GRACIELA ZULUAGA OROZCO** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales de tipo obligatorio.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar lo siguiente:

1) El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia

2) Determinar si las obras implementadas afectan de manera grave la dinámica del ecosistema de la fuente hídrica denominada Quebrada Bodegas.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03 a nombre de la señora **MARÍA GRACIELA ZULUAGA OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.080.139 por hechos ocurridos en los predios identificados con FMI 018-127432 y FMI-018-111396 localizados en zona urbana del municipio de El Santuario, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la señora **MARÍA GRACIELA ZULUAGA OROZCO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056970347787
Fecha: 08/10/2026
Queja: SCQ-131-0883-2026.
Proyectó: María F
Revisó: Andrés R
Aprobó: Ornella A
Técnico: Cristian S
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente